

EL MTR. MACEDONIO LEÓN RODRÍGUEZ AVALOS , PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO, EN DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 6 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HACE SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, 73 FRACCIÓN I Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 39, FRACCIÓN I NUMERAL 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO,
FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,
ANUNCIOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE
CABO CORRIENTES, JALISCO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
EL COMERCIO Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Cabo Corrientes. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, de prestación de servicios y anuncios, señalando bases para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de la organización social.

ARTICULO 2.- Para los efectos de estas normas, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a giros comerciales, los de Prestación de Servicios.

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE GIROS COMERCIALES

ARTICULO 3.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos, y de prestación de servicios, comerciantes no domiciliados y anuncios que se indican, los siguientes:

- I.- La Licencia Municipal que deberá ser exhibida en un lugar visible del establecimiento.
- II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales, se conserve en buen estado de limpieza.
- III.- Exhibir la autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento, cuando así corresponda.
- IV.- Los Empleados o titulares que preparen alimentos y bebidas, tengan su certificado de salud, expedido por la secretaria de salud municipal.
- V.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

ARTICULO 4.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso, deberá solicitarlo por escrito y:

- I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la Escritura Constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de Administrador o Apoderado General para acreditar su personalidad.
- II.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.
- III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.
- IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, ya sea comunal o ejidal y el visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI.- Proporcionar al H. Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento del giro, cuando posteriormente se indique a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios, según su naturaleza.

ARTICULO 5.- La Dirección de Reglamentos , recibirá la solicitud del interesado, con los documentos que acompañe y en un plazo que no excederá de 15 quince días hábiles, verificará los hechos, ordenando las inspecciones que proceden a través de sus Inspectores Municipales, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 6.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término de diez días, si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes, se expedirá al solicitante la Licencia. Si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

ARTICULO 7.- La Autoridad Municipal, ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponde en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO II DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I CLASIFICACION DE COMERCIANTES

ARTICULO 8.- Se considera comerciante, a la persona física o moral, y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia, que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio y para efectos del presente reglamento se clasifican en:

- a).- Comerciantes establecidos;
- b).- Comerciantes no domiciliarios;
- c).- Comerciantes en Restaurantes y Fondas y;
- d).- Comerciantes en Cabarets, cantinas, bares, cervecerías y discotecas.

ARTICULO 9.- Para el funcionamiento de cualquier Giro Comercial o de Prestación de Servicios en esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el H. Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento y previo el pago de impuestos o derechos que señale la Ley de Ingresos, y en su caso la autorización prevista en la Ley Sobre la Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 10.- Se entiende por licencia la autorización expedida por el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos que en la misma se precise. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente, conforme a la cual será en su caso, objeto de revocación o cancelación.

3

comerciales y/o eventos se destinarán para apoyo a la asistencia social en el municipio (apoyos a las personas de la tercera edad, compra de medicamentos a personas de escasos recursos, entre otros).

ARTICULO 12.- Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes, Orgánica, de Hacienda y de Ingresos Municipales, así como los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales.

CAPITULO II DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTICULO 13.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un local fijo instalado en propiedad privada, comunal o ejidal, o en los locales construidos por el H. Ayuntamiento, para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

Todo comerciante establecido, requiere de licencia municipal, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda sea compatible con las disposiciones de este Reglamento, y previo cumplimiento de los requisitos de Sanidad exigidos por la autoridad competente.

ARTICULO 14.- Existe libertad para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Cabo Corrientes. Su ejercicio se sujetará a los términos de este Reglamento, para la obtención de los objetivos señalados en el Artículo 1°.

ARTICULO 15.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 seis a las 22:00 veintidós horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite.

Los negocios que se dediquen específicamente a la atención al turismo, y otras actividades necesarias a juicio del Presidente Municipal, podrán operar libremente previo el permiso y pago de horas extras y que autorice tanto la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias como la Dirección de Reglamentos.

En los comercios que estén situados a una distancia menor de 100 cien metros de los establecimientos escolares queda prohibido el funcionamiento de máquinas de juegos de videos.

4

CAPITULO III
COMERCIANTES NO DOMICILIADOS.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables a las personas físicas que hagan del comercio en la vía pública, su ocupación transitoria o habitual. Corresponde la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de este Reglamento, a la autoridad municipal.

ARTICULO 17.- Para efectos de este Reglamento, se les denomina comerciantes no domiciliados y se dividen en las siguientes categorías:

- a) FIJOS: Son aquellas personas físicas que realizan las actividades mercantiles en puestos fijos o sobre puestos rodantes, que ocupan permanentemente un lugar determinado.
- b) AMBULANTES: Son aquellas personas físicas que realizan las actividades mercantiles, ya sea en la vía pública ó concurriendo al domicilio de los consumidores en una zona expresamente señalada por Padrón y Licencias, en coordinación con la Dirección de Reglamentos y que no ocupan puestos rodantes para el ejercicio de su actividad.

PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 18.- Todo comerciante no domiciliado, sea ambulante o fijo, para poder dedicarse a esa actividad, deberá obtener el permiso correspondiente que será expedido por el C. Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.

Independientemente de lo anterior, deberá cubrir el pago de la licencia respectiva en la Tesorería Municipal, de conformidad con la cuota que cada año señale la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes.

ARTICULO 19.- El permiso de comerciante no domiciliado se obtendrá mediante solicitud por escrito que deberá contener los requisitos y anexos que a continuación se detallan.

- I.- Nombre, domicilio particular y generales del solicitante.
- II.- Domicilio o área que haya elegido para realizar sus actividades.
- III.- Clasificación de su giro de acuerdo al presente Reglamento.
- IV.- Acta de nacimiento que acredite la mayoría de edad.
- V.- Constancia de no antecedentes penales.

VI.- Certificado de Buena Salud expedido por los Servicios Médicos correspondientes.

VII.- Tres fotografías tamaño credencial.

VIII.- Con la solicitud para los comercios fijos, que vaya a expedirse por primera vez, carta de consentimiento del dueño de la casa o predio frente al cual se instalará.

IX.- La solicitud deberá presentarse ante el C. Director de Reglamentos, quien después de practicar las investigaciones respectivas a través de la Dirección de Reglamentos, dará cuenta al C. Presidente Municipal para que resuelva lo conducente.

ARTICULO 20.- Los permisos serán personales e intransferibles. Los que no se renueven por el período de un año quedan automáticamente cancelados. En caso de muerte o incapacidad física o mental podrá transferirse a un familiar directo, previo estudio de la autoridad municipal; debiendo cubrirse en todo caso la cantidad que corresponda para la expedición del permiso de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 21.- Todas las personas que obtengan permiso de vendedor no domiciliado, deberán inscribirse en el padrón de vendedores que para tal efecto llevará o coordinará por conducto de la Dirección de Reglamentos, ya que no hacerlo será causa de cancelación del permiso correspondiente.

ARTICULO 22.- Será facultad exclusiva del cabildo, regular el número de comerciantes no domiciliados, cuidando que no sea excesivo su número en cada giro y en cada zona. Sobre este particular el cabildo se reserva en todo momento, la facultad de reubicar a los vendedores de una determinada calle o zona cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 23.- En la solicitud de permisos del vendedor no domiciliado, deberá expresarse que el solicitante acata los Reglamentos Municipales en vigor y las normas de salud imperantes, obligándose al uso del uniforme que previamente la autoridad municipal señale, a mantener estricto aseo personal así como el puesto y enseres con los cuales se realice la actividad comercial, a utilizar materiales desechables y acatar los requisitos que señale la Ley estatal de Salud y el Cabildo del Municipio.

ARTICULO 24.- Los comerciantes no domiciliados tendrán para los efectos fiscales y demás que le correspondan, la clasificación de su giro que haya manifestado al hacer la solicitud respectiva.

Una vez concedido el permiso de comerciante no domiciliado y efectuado en la Tesorería Municipal el pago que corresponda conforme lo señala la Ley de Ingreso del Municipio en vigor, la Tesorería quedará facultada para efectuar el cobro mensual correspondiente.

ARTICULO 25.- Se reserva el derecho el H. Ayuntamiento, de requerir exámenes médicos actualizados cuando así lo considere necesario.

ARTICULO 26.- Todo comerciante no domiciliado que haya obtenido su permiso y haya efectuado el pago por concepto de licencia, podrá ejercer sus actividades dentro del horario que establece este Reglamento y sólo dentro de la zona o lugar autorizada en su permiso.

ARTICULO 27.- Todo comerciante no domiciliado quien se le haya otorgado permiso y tenga su licencia respectiva, deberá de portar ambos, así como la credencial única que en cada caso expedirá el H. Ayuntamiento, y estará obligado a presentarlas todas las veces que sea requerido para ello por la autoridad municipal. Igualmente deben ostentar en lugar visible de su ropa el gafete que lo identifique, el cual será expedido por el H. Ayuntamiento con las características necesarias para la identificación y localización del titular.

ARTICULO 28.- Las licencias que se otorguen serán válidas solamente por el año en que se expidan, y si el beneficiario resuelve continuar en el ejercicio del comercio, deberá refrendarla para el año siguiente dentro del término fijado en la Ley de Ingresos Municipal. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de autorizar la renovación o negarla por motivos justificados.

ARTICULO 29.- A los comerciantes eventuales foráneos sólo se les expedirá licencia para ejercer el comercio cuando se vayan a efectuar ferias en la localidad, en cuyo caso la autorización podrá ser hasta por un máximo de quince días.

ARTICULO 30.- Los comerciantes eventuales foráneos a quienes se les expida la licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentar documentos que amparen la legal procedencia de su mercancía y acompañarlos a la solicitud del permiso que presenten ante las oficinas de la Dirección de Reglamentos Municipales.

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 31.- No podrán usarse de habitación los puestos fijos o rodantes en que desempeñe sus actividades el comerciante no domiciliado, quien deberá mantener permanentemente limpio, tanto el interior como el exterior del puesto, quedando prohibido el uso de aparatos de sonido que ocasionen ruido o causen molestias a los vecinos y clientes.

ARTICULO 32.- Sólo podrá efectuarse el comercio ambulante en las zonas y lugares que para este efecto determine el cabildo.

Queda prohibido el establecimiento de puestos fijos en aceras y arroyos de las calles que determinará el H. Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el comercio no entorpezca la circulación de vehículos y peatones. Las medidas de los puestos no deben exceder de 2.00 m dos metros de largo y 1.50 m un metro cincuenta centímetros de ancho, en el caso de que en los puestos se coloquen techos o lonas, éstas deberán tener de altura menos de 2.00 m dos metros. Si en lo sucesivo se expidieran nuevos permisos, sus dimensiones serán determinadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 33.- Igualmente queda prohibido el establecimiento de los puestos a que se refiere el Artículo anterior en una distancia menor de 10.00 m diez metros de las esquinas.

Los puestos de nueva autorización deberán guardar una distancia no menor de 100.00 m cien metros del más próximo. Siempre que se dediquen a la misma actividad o giro. En los casos que haya discordia porque se encuentren dos puestos del mismo giro a menos de la distancia aprobada, se reubicará el que tenga menor antigüedad en ese lugar.

ARTICULO 34.- Todos los comerciantes fijos que se dediquen a la venta de bebidas o comestibles, o contenido de empaques, deberá tener los productos bajo la protección de una vitrina.

- Queda prohibido emplear periódicos o cualquier papel usado para envolver comestibles, debiendo utilizar en su envoltura papel encerado, polietileno, u otra envoltura similar.
- Queda prohibido que las mismas personas que elaboren o expendan comestibles o bebidas, efectúen el manejo de dinero.

ARTICULO 35.- El H. Ayuntamiento, por conducto de sus inspectores, podrá retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implementos fijos o semi-fijos, que no reúnan los requisitos de presentación e higiene necesaria para la buena imagen y servicio o que no respeten las distancias a que deben quedar instalados los tanques de gas o la estufa que se utilice, que será no menor de 3 m tres metros del cilindro o la flama. Nunca quedarán los cilindros de gas en la parte exterior del puesto, al dejar de operarlo.

ARTICULO 36.- Todo comerciante fijo deberá tener los recipientes necesarios para el depósito de los desechos. Además están obligados a mantener permanentemente la limpieza del lugar que ocupa el puesto y su alrededor, y cumplir con las normas que en materia de sanidad determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 37.- Los comerciantes no domiciliados, no podrán ejercer sus actividades de comercio en la zona céntrica de la cabecera municipal. Dicha zona se limita a los alrededores de la plaza pública y los portales.

ARTICULO 38.- Los comerciantes ambulantes, deberán realizar sus actividades en los espacios que forman las zonas federales de acuerdo con el Reglamento aplicable para tal fin. Los comerciantes ambulantes que al renovar su licencia actual se propongan comerciar con joyería, o bisutería, deberán solicitar por escrito a la Oficina de Padrón de Licencias se les otorgue el permiso correspondiente y para ello, deberán acreditar la legal procedencia de sus mercancías y la autenticidad de la misma.

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 39.- Los Servicios de Inspección y Vigilancia corresponden a la autoridad municipal, quien velará por la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos en vigor y de la Ley de Ingresos Municipales.

Los servicios se llevarán a cabo mediante requerimiento de informes y datos relacionados con los fines del presente Reglamento y demás disposiciones derivadas del mismo; por visita de inspección y vigilancia e inspección sanitaria que practicarán en días hábiles y por personal autorizado dependiente del Departamento de Reglamentos.

ARTÍCULO 40.- De toda visita que se practique, se levantará acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos. Del acta que se levante, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, anotándose la razón por ello.

ARTÍCULO 41.- Se entenderá por visita de inspección sanitaria, para los efectos del presente Reglamento, las que se practiquen en los lugares o puestos manifestados por el comerciante no domiciliado fijo para desarrollar sus actividades, con el objeto de examinar los productos y mercancías, las condiciones en que se presenten los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Queda facultado el H. Ayuntamiento, a retirar por conducto de los inspectores, todos los comestibles o bebidas que se encuentren en mal estado y que puedan representar un peligro para la salud del consumidor, así como retirar las mercancías cuando éstas no se encuentren protegidas por vitrinas o armazones que las protejan de la contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 43.- Todo comerciante ambulante tiene la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, los informes y datos que se requieran, relacionados con los fines del presente Reglamento y demás disposiciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 44.- Los comerciantes fijos o ambulantes que realicen sus actividades en la playa, podrán desempeñar sus labores de las 8:00 ocho a las 20:00 veinte horas.

ARTÍCULO 45.- Para los comerciantes fijos que realicen sus actividades fuera de la playa, el horario autorizado será de las 6:00 a las 21:00 horas, tiempo suficiente para que desempeñen su actividad.

SANCIONES O PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACION

ARTICULO 46.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa.

A).

I.- Por falta de licencia municipal de 7 a 15 salarios mínimos dependiendo del monto de la licencia municipal.

II.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia municipal de 15 a 25 salarios mínimos.

III.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente o en vasos desechables o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 salarios mínimos.

IV.- Por reincidir en la infracción anterior de 10 a 25 salarios mínimos.

V.- Por reincidir por tercera ocasión en las anteriores Fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.

VI.- Por tener alimentos o bebidas en mal estado 45 a 90 salarios mínimos, solicitando la opción a ser escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.

VII.- Por reincidir en la Fracción anterior de 90 a 180 salarios mínimos.

VIII.- Por reincidir por tercera ocasión, cancelación definitiva de la licencia.

IX.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 salarios mínimos.

X.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la Fracción anterior de 7 a 15 salarios mínimos.

XI.- Por reincidir por tercera ocasión, suspensión de la actividad hasta por ocho días.

XII.- Por no portar gafete, la credencial y licencia que identifique al comerciante expedida por la autoridad municipal y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma de 5 a 15 salarios mínimos.

XIII.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior de 10 a 20 salarios mínimos.

XIV.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción 12, suspensión de la actividad hasta por ocho días.

B).- El dueño del establecimiento tiene la obligación de prohibir rotundamente a las empleadas que acompañen al cliente en su mesa a ingerir bebidas embriagantes.

I.- Se sancionara con multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la región al titular o dueño del establecimiento por consentir que las empleadas consuman bebidas embriagantes en su horario de servicio en las mesas de los clientes.

II.- Si el titular hace caso omiso a lo establecido en la fracción anterior se le sancionara con multa de 25 a 40 salarios mínimos vigentes y se le suspenderá de toda actividad por 8 días.

III.- Por reincidir en tercera ocasión, se procederá a suspensión definitiva de la licencia.

C).- Queda prohibido a las empleadas de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas acompañar a los clientes en sus mesas e ingerir bebidas embriagantes dentro del lugar y en el horario de servicio.

I.- Se sancionara con multa de 5 a 10 salarios mínimos a las empleadas de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, si hacen caso omiso a lo estipulado en el párrafo anterior.

II.- Por reincidir en segunda ocasión a lo establecido en la fracción anterior se sancionara con multa de 10 a 15 salarios mínimos vigentes.

III.- Si a las empleadas se les sorprende por tercera ocasión reincidiendo a lo señalado en la fracción anterior, de les sancionara y se procederá al arresto por parte de las autoridades municipales hasta por un tiempo de 72 horas.

ARTICULO 47.- Las mercancías que se decomisen, siendo alimentos, y se encuentren en buen estado, se remitirán a la Dirección del D.I.F. Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, para su aprovechamiento y cualquier otra mercancía se remitirá a la misma dependencia, después de cinco días si no son reclamados.

ARTICULO 48.- Cualquier resolución que se emita en materia de sanción, deberá estar debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, así como las Garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna.

ARTICULO 49.- Toda persona que resulte afectada por alguna sanción o resolución, podrá hacer uso de los recursos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Del Estado de Jalisco o Ley de Hacienda Municipal, según se trate el caso.

CAPITULO IV RESTAURANTES Y FONDAS

ARTICULO 50.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale la Ley Estatal de Salud y las demás Leyes y Reglamentos que le sean aplicables. Deberán además:

I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y en la vía pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, deben hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

III.- El servicio al público podrá darse de las 6 seis horas a las 2 dos horas del día siguiente.

ARTICULO 51.- Sólo se concederá licencia cuando el interesado exhiba constancia expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social en el Estado, en el sentido que han satisfecho los requisitos que determina la ley y las autoridades sanitarias.

ARTICULO 52.- En estos establecimientos, sólo podrán laborar quienes tengan su tarjeta de salud en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes que caminen por la calle de sus establecimientos. Si se trata de lugares cerrados el establecimiento deberá contar con las salidas de emergencia, con extinguidores y demás elementos de seguridad.

ARTICULO 54.- En los restaurantes, podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y horas en que se preste el servicio principal, previa autorización del H. Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Restaurante con venta de cerveza es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza embazada o en barril para su consumo en el interior, la que estará acompañada de alimentos y botanas, pudiendo contar con música grabada.

Igualmente previa la misma autorización, podrá en los restaurantes, cenadurías y fondas consumirse cerveza con las comidas con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO V
CABARETS, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS Y DISCOTECAS.

ARTICULO 55.- Se entiende por cabaret o centro nocturno el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTICULO 56.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTICULO 57.- Bar, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan variedades ni habrá pista de baile.

ARTÍCULO 58.- Cervecería, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañado de alimentos.

ARTICULO 59.- Depósito, es el establecimiento en el que se expende cerveza al menudeo en envase cerrado y botanas, prohibiéndose el consumo en el interior de los mismos y, además, que cuente con acceso a casa habitación y/o cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

ARTÍCULO 60.- Se entiende por salón ó discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 61.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, y demás Leyes aplicables en la materia.

Tratándose de locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de la salida de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar, gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir. Los establecimientos que cuenten con personal de seguridad distinto de los elementos de seguridad municipal, deberán registrar a sus integrantes ante el Departamento de Seguridad Pública del Estado, para su control y observancia de los Reglamentos y disposiciones en materia de Policía y Buen Gobierno, así como de la de Seguridad Municipal y con las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

ARTICULO 62.- En otros giros como billares, boleras, lienzos charros y similares podrán venderse en forma accesoria al giro principal bebidas alcohólicas para su consumo en el interior, siempre que no se desvirtúe el objeto social del establecimiento y no se convierta en giro principal la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 63.- La Dirección de Reglamentos determinará en que espectáculos o diversiones públicas no se podrán expender bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan mas de seis grados de alcohol.

ARTICULO 64.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, domino, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 65.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.

III.- El titular o dueño del establecimiento prohibirá a las empleadas el que acompañen al cliente en su mesa a ingerir bebidas alcohólicas en el horario de servicio.

III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Obtener la tarjeta de salud ante la dependencia respectiva.

ARTICULO 66.- El funcionamiento de los giros comerciales antes mencionados, quedará sujeto al siguiente horario:

I.- CABARETES: de las 20:00 veinte horas a las 4:00 cuatro horas del día siguiente;

II.- CANTINAS: de las 11:00 once horas a las 23:00 horas;

III.- BARES: de las 9:00 nueve horas a las 2:00 dos horas del día siguiente;

IV.- CERVECERIAS: de las 11:00 once horas de la mañana a las 11:00 once horas de la noche;

V.- DISCOTECAS: de las 20:00 veinte horas a las 4:00 cuatro horas del día siguiente.

Este horario en negocios cuya ubicación resulte inconveniente, podrá ser restringido por la autoridad municipal. Se prohíbe el servicio de personas que perciban comisión por el consumo que los clientes lleve a cabo en el establecimiento. Así mismo, se prohíbe que los empleados de los establecimientos sirvan o se encuentren en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas en el establecimiento en horas de servicio. Ni sentarse para alternar o tomar con los clientes.

ARTÍCULO 67.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

ARTÍCULO 68.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre que se haga sin cruces de apuestas.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas, o cualquier otro cuerpo policiaco.

ARTÍCULO 70.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 m ciento cincuenta metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindical, y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las Autoridades correspondientes.
- III.- Contar con suficiente iluminación.
- IV.- No tener vista directa a la vía pública.

ARTICULO 71.- En los bares y cabarets, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse en el ingreso sólo a parejas, pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTÍCULO 72.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrán traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura sin perjuicio de las demás sanciones que haya lugar.

ARTÍCULO 73.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el H. Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de este capítulo, se consideran expendios de Vinos y licores los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 75.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo y en lugares diferentes al autorizado o permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexo del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como expendere bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expendere bebidas alcohólicas a menores de edad.

IV.- Funcionar después de las 20:00 veinte horas, en consecuencia, no podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

TITULO III

CAPITULO UNICO ANUNCIOS

ARTICULO 76.- ANUNCIOS ESPECTACULARES: Quedan prohibidos los anuncios espectaculares en todas las áreas de las poblaciones, zonas de reserva urbana y ecológica, los anuncios espectaculares en tamaño, altura y forma iguales (tipo columna) serán permitidos únicamente en el tramo de carretera.

Los anuncios deberán ser todos del tipo unipolar y deberán estar colocados a una distancia mínima de 75.00 m, uno de otro. El poste o columna deberá pintarse de color verde bosque para evitar el deterioro del paisaje. Estos anuncios podrán colocarse en ambos lados de la carretera en el tramo arriba mencionado.

ARTICULO 77.- ANUNCIOS EN COLINDANCIAS: Quedan prohibidos los anuncios pintados o sobrepuestos en muro de colindancias.

ARTICULO 78.- Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento se considera ZONA CENTRO: Es el área del centro de El Tuito, cabecera municipal de Cabo Corrientes, cuyos límites comprenden la calle principal de acceso y los alrededores de la Plaza Pública, también el área comprendida dentro de las calles: Matamoros, Pablo Ríos y Allende.

ARTICULO 79.- ANUNCIOS COLGANTES: Todos éstos deberán en general, estar a una altura mínima de 2.00 m², sobre el nivel de la banqueta o piso, y deberán colocarse en el tercio medio de la longitud de fachada, para no obstruir la vista de anuncios colindantes. Deberán tener una superficie que no exceda de 1.00 m², y sus proporciones podrán ser las de un cuadrado o de un rectángulo horizontal mas nunca deberán ser de proporción vertical (altura mayor que ancho).

El tamaño máximo de las letras de éstos letreros será de 20 cm, sin que exista restricción en su número, o número de líneas, siempre y cuando el letrero no exceda la superficie de 1.00 m² ni su espesor sea mayor de 10 cm. Estos anuncios deberán estar sujetos por cadenas o soportes metálicos que estén firmemente asegurados al muro o techo que los soportan, por medio de anclas, pernos o tornillos de expansión, en ningún caso deberán estar sujetos, por medio de alambres, cuerdas, reatas, madera ó clavos.

El material de estos anuncios será madera o lámina, el marco deberá ser de madera. El color del fondo deberá ser madera natural (con barniz)

Los colores de las letras deberán ser: Negro, blanco, azul marino, madera natural (realzada o remitida) ó latón.

Estos colores de fondo y letras serán obligatorios para todo tipo de anuncios que se pretendan colocar o se encuentren dentro de la zona centro.

ARTICULO 80.- ANUNCIOS LUMINOSOS: Con el objeto de iluminar los anuncios se permitirá el uso de lámparas tipo "cuello de ganso" o similares, mismas que deberán contener pantalla y difusor de cristal para concentrar la luz en el área del anuncio y que no produzca deslumbramiento ni en la calle, ni en las propiedades adjuntas. Que la multiplicación de los lados no exceda de 0.80 m².

EJEMPLOS: 0.80X1.00; 0.50X1.60; 0.90X0.88; etc. Queda prohibida la iluminación de todo anuncio con tubos tipos "Neón ó Slim-Line".

Se prohíben todos los anuncios conocidos como "luminosos" o sea, los de material traslúcido con iluminación interior (acrílico, vidrio, neón, etc).

Quedarán prohibidos los anuncios que titilan, parpadean, giran, varían en intensidad ó representan un movimiento contiguo.

Para iluminar letras de anuncios realzadas sobre muros, deberá ocultarse la fuente de luz detrás de las letras.

ARTICULO 81.- ANUNCIOS SOBRESALIENTES EN FACHADAS: Ninguno de este tipo de anuncios, podrá sobresalir de fachada en forma de "Y", "L", y "V", su límite superior no podrá sobresalir de la línea de techo de la construcción. Todos estos anuncios deberán estar a una altura mínima de 2.5 m, sobre el piso, y deberán estar localizados dentro del tercio medio de la fachada, con objeto de no obstruir la vista de los anuncios colindantes.

Se podrán autorizar dos anuncios en un mismo negocio, siempre y cuando uno de ellos sea sobresaliente del muro y el otro sea sobrepuesto al mismo en cuyo caso el anuncio sobrepuesto será la mitad de la superficie de sobresaliente. Las letras de estos anuncios no excederán de 20 cm. de altura.

La proyección de este tipo de anuncios, nunca deberá sobresalir más de 1.20 m, del paño del muro. En el caso de marquesinas, está dimensión no deberá exceder el ancho de las mismas.

La superficie máxima de este tipo de anuncios será de 0.80 m² como máximo que la multiplicación de los lados no exceda de 0.80 m². Ejemplo: 0.80x1.00; 0.50x1.60; 0.90 X 0.88 etc.

El espesor de estos anuncios no podrá ser mayor de 10 cm.

Quedan prohibidas las marquesinas anunciantes en toda el área centro de la ciudad.

ARTICULO 82.- ANUNCIO TIPO SANDWICH.- Los anuncios de dos caras apoyados en las banquetas quedan prohibidos en toda el área de las poblaciones.

ARTICULO 83.- ANUNCIO TEMPORAL: Será autorizado para su construcción y mantenimiento por un período máximo de 30 días, el mensaje de estos anuncios temporales deberá corresponder al negocio, oficina o industria del predio, donde éste se encuentre ubicado.

Ningún anuncio temporal deberá extenderse sobre ninguna calle, callejón, banqueta u otra vía pública, ni deberá erigirse en forma tal, que obstruya el ingreso o egreso de cualquier puerta, ventana o salida de emergencia.

Ningún anuncio temporal deberá exceder de 1.20 m, en una de sus dimensiones 0.5 m² en superficie.

ARTICULO 84.- ANUNCIOS DE PARED:

Los anuncios sobre muro tendrán las siguientes limitaciones:

A).- La superficie máxima de estos anuncios será de un máximo del 15% quince por ciento de la superficie de la fachada, donde se va a colocar; pero en ningún caso esta área excederá de 2.00 m dos metros.

B).- La dimensión máxima de las letras, será de 20 cm veinte centímetros en la zona centro (véase la definición de límites de zona centro), y de 50 cm en las zonas afuera del mismo.

C).- No habrá restricción en cuanto al número de letras, palabras o líneas pero siempre y cuando el anuncio no exceda del área permitida.

D).- Quedan prohibidos todos los anuncios pintados directamente sobre la pared, sin excepción.

E).- Quedará prohibido cualquier anuncio que esté a una altura mayor de 5 m cinco metros sobre el piso.

F).- Cuando existen dos o más negocios en el mismo predio, de un sólo propietario, el área para anuncio podrá aumentarse en un 50% cincuenta por ciento de lo que marca el inciso a), (22.5%), cuando el edificio tiene más de un frente y más de una entrada se aplicará la restricción de superficie máxima de 2.00 m² dos metros por frente.

G).- Ningún anuncio sobrepuesto a un muro deberá sobresalir más de 10 cm, diez centímetros del paño del mismo. La altura de estos anuncios sobre el piso deberá ser de 2.00 m dos metros como mínimo tomándolos sobre el nivel del piso.

H).- Todo anuncio sobrepuesto en muro en toda la cabecera municipal deberá quedar perfectamente sujetado al mismo por medio de taquetes, tornillos de expansión, pernos, etc. para garantizar la seguridad del público.

ARTICULO 85.- ANUNCIOS PROHIBIDOS EN GENERAL:

A).- Queda prohibida la colocación de anuncios permanentes en: BALCONES, TECHOS, PUERTAS, VENTANAS Y TERRENOS BALDIOS o situados en algún lugar que deteriore la imagen del entorno donde se sitúa, (ZONAS FEDERALES, PARQUE PUBLICOS, PLAZAS, JARDINES PUBLICOS, MONUMENTOS Y TEMPLOS).

B).- Quedarán prohibidos los anuncios que constituyan un obstáculo al tráfico ó que por su situación representen un obstáculo visual e interfieran o confundan con cualquier señalamiento de tránsito, (alto, despacio, sentidos de circulación, identificación de carreteras ó de hoteles, etc.).

C).- Quedan prohibidos los anuncios pintados sobre la superficie de los toldos. Únicamente podrá aparecer el nombre del establecimiento en el faldón de los mismos.

D).- Queda prohibido anunciar al exterior los productos que se venden en el interior de locales comerciales.

E).- No se emplearán palabras extranjeras: excepto para las razones sociales o marcas industriales debidamente registradas.

1.- El texto castellano debe ocupar la parte superior del anuncio, o la más destacada.

2.- Los textos en lengua extranjera sólo será traducciones del texto castellano y, en conjunto, no podrán ocupar más de 40% del área destinada a textos, debiendo corresponder 60% al castellano.

3.- Quedan terminantemente prohibidos los anuncios que utilicen únicamente lenguas extranjeras, o poniendo a éstas en lugar más destacado que la castellana.

4.- La ortografía y la sintaxis deben ser las correctas en cada lengua.

A partir de la fecha en que este Reglamento entre en vigor, todo anuncio que viole cualquiera de sus artículo deberá ser removido, cambiado o rehubicado. Como plazo máximo para alguna de estas acciones se dará la fecha del vencimiento de su licencia Municipal.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
EVENTOS Y ESPECTACULOS

ARTICULO 86.- Las plazas de toros y lienzos charros deberán contar, para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, debiendo tener autorización de la Dirección de Reglamentos para su operación.

ARTICULO 87.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corrida de toros, charrerías y novilladas, cada plaza cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería, atendida por un médico titulado quien deberá contar con el instrumental y el medicamento necesario para atender cualquier emergencia que se presente. Así también, deberá haber una ambulancia, para el traslado de urgencia de un acontecimiento que se presente.

TITULO V
CAPITULO UNICO
CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL
COMERCIO Y EN EL TRABAJO

ARTICULO 88.- Se sancionará con multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente de la región y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo, además con lo dispuesto al Artículo 87 de este Reglamento.

ARTICULO 89.- Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo.

I.- Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicios.

II.- Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

III.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, bolero y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

IV.- Vender en las tiendas, y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean vagos o viciosos así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

V.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.

VI.- Tortillerías y molinos son establecimientos donde se elaboran y se venden productos de maíz.

VII.- Las licencias y permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos en virtud de los ruidos, y manejo de gas que generan, se otorgaran para que se instalen únicamente en las áreas de revocación industrial o mixtas, de conformidad con el plan de desarrollo urbano y previo dictamen que emita al efecto la dirección de planeación y desarrollo urbano, queda prohibido la instalación de tortillerías en zonas habitacionales.

VIII.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para los giros que se refiere el párrafo anterior, se requiere, además de los requisitos establecidos en el capítulo de licencias y permisos del presente reglamento, contar con aviso de funcionamiento de la secretaria de salud, así como con el visto bueno de la unidad municipal de protección civil y de la subdirección de ecología, licencia que será entregada previo pago de los impuestos o derechos correspondientes.

IX.- La venta de tortilla en lugar distinto a las Tortillerías deberá hacerse debidamente empaquetada, en el cual conste el peso y caducidad del producto, a fin de garantizar que reúne las medidas mínimas de higiene necesarias de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

X.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público las personas que presten un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

XI.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos en el Artículo 38 del presente ordenamiento.

XII.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal previa.

XIII.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.

XIV.- No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

- XV.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVI.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XVII.- No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esta obligación.
- XVIII.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento lo exija.
- XIX.- Instalar aparatos de sonido a lo lugares distintos a los autorizados.
- XX.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.
- XXI.- Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los termino de la Ley de ingresos para el Municipio.
- XXII.- Omitir las Empresas de Espectáculos el envío de copias de su programa a al Oficina Municipal para la autorización respectiva.
- XXIII.- Omitir las Empresas Cinematográficas presentar ante la Autoridad Municipal, la autorización legal para exhibir películas.
- XXIV.- Hacer anuncios de los espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXV.- Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXVI.- Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.
- XXVII.- Omitir designar representante ante la Autoridad dichas empresas.
- XXVIII.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.
- XXIX.- Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.
- XXX.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.
- XXXI.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXXII.- Empezar las funciones después de la hora señalada.

XXXIII.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.

XXXIV.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente están obligados a ellos.

XXXV.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.

XXXVI.- Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados así como sacrificar ganado fuera del horario que es de 6:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 90.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar de las 5:00 a las 23:00 horas de lunes a domingos. La apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá la hora límite.

I.- Quedan sujetos a horarios especiales:

1.- Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, que se apegarán a lo dispuesto por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.

2.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento demuestren causa justificada para su funcionamiento.

II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento, y previo el pago del derecho correspondiente, hasta por dos horas.

TITULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 91.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos; la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

I. MOTIVOS DE LA CLAUSURA:

- 1) Carecer el giro de licencia ó de permiso.
- 2) El no refrendar la licencia ó permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- 3) Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia ó permiso.
- 4) Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia ó permiso.
- 5) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- 6) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- 7) Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares ó análogos; a menores de edad ó permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- 8) Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
- 9) Vender ó permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- 10) Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- 11) Cometer graves faltas contra la moral ó las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- 12) Cambiar de domicilio el giro ó traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- 13) La reiterada negativa a enterar al horario municipal los tributos que la ley señale.
- 14) Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 92.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

A.- Con multa de 3 a 180 veces el importe del salario mínimo para este municipio.

B.- Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.

C.- Con revocación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.

D.- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones. Debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción.

E.- La cancelación de la licencia municipal.

F.- Revocación de la autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 93.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no incluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 94.- Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza, de la infracción, si hay ó no-reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTÍCULO 95.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al Patrimonio Municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada se requiera al infractor para su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

4- ARTÍCULO 96.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda y Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 97.- Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que los justifiquen sin derechos a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias, se substanciará ante el Secretario y Síndico.

ARTÍCULO 98.- Son motivo de clausura a juicio de la autoridad municipal.

I.- Carecer del giro de Licencia o permiso.

II.- El no refreno de la Licencia o Permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampare la Licencia o permisos.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando esta se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos; a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la Licencia.

X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Reglamento que los norma.

XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar el erario municipal, los tributos que la ley señale.

XIV.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.

XV.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 99.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios o prestaciones de espectáculos públicos:

I.- Las causas previstas en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo que precede.

II.- Las previstas en la Ley de Ingresos.

III.- Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- En contra de los acuerdos distados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que éste haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión, que se admitirá y substanciará en los términos del Título Décimo, Capítulo II de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal. Del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 101.- En contra de las demás resoluciones o acuerdos del H. Ayuntamiento, cabrán los recursos previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Este reglamento entrará en vigor el día:

ARTÍCULO 2.- A partir de su vigencia se conceden 30 días a los comerciantes no domiciliados para que adapten sus instalaciones o equipos conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Los comerciantes establecidos, también a partir de la vigencia de este reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

ARTÍCULO 4.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

ESTE REGLAMENTO, FUE APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EN LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA -----, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SENTIDO AFIRMATIVO DE LOS **C.C. REGIDORES.**

MTRO MACEDONIO LEON RODRÍGUEZ AVALOS

C. MARTHA ELVA VERDE GUTIERREZ

M.V.Z. BERTHA CRUZ RODRIGUEZ

C. SEGISMUNDO JOYA ESTRADA

C.P. LORENZO LOPEZ LOPEZ

C. NADIA SORDIA ARAIZA

C. JUAN MANUEL OROZCO MADRIGAL

C. ELEUTERIO DIAZ VIRGEN

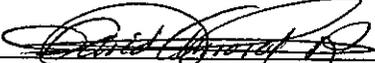
C. VIRGINIO RODRÍGUEZ CRUZ

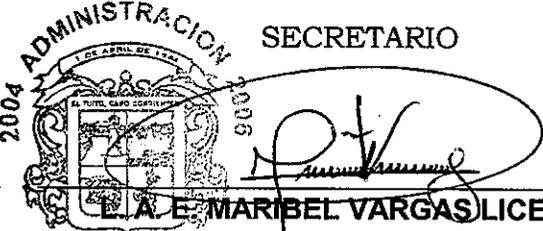
C. GUSTAVO ANDRADE LORENZO

EN MERITO DE LO ANTERIOR, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, DIVULGUE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.


2004 ADMINISTRACION PRESIDENTE MUNICIPAL 2006
MTRO. MACEDONIO LEON RODRÍGUEZ AVALOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL

SINDICO


C. DAVID AMARAL ROBLES


2004 ADMINISTRACION SECRETARIO 2006
L.A.E. MARIBEL VARGAS LICEA.
SECRETARIA GENERAL